CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5218-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 04,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 03 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 1123-2016****, interpuesto por Jesús Alberto Calderón Mendoza, en el* ***Proceso Nro. 6495-2015,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JURIS...
04 SET. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Sumilla.- El suspuesto de inadmisibilidad de recurso de casación correspondiente al carecimiento manifiesto de fundamento (artículo 428°.2.a del Código Procesal Penal de 2004) es de aplicación cuando el casacionista plantea, en sustancia, en su medio impugnatorio agravios que dan cuenta, sin más, de una supuesta indebida valoración probatoria por parte de los tribunales de mérito.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, tres de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por **Jesús Alberto Calderón Mendoza**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación; decisión bajo la ponencia del señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de doce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se condenó a Jesús Alberto Calderón Mendoza como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. A. C. C., imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido por el Tribunal Superior –folios diecinueve a veintiuno del presente cuaderno– y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Conforme a los antecedentes, se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo en el que las partes no presentaron alegatos o cuestiones que su defensa estime conveniente.

3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse de manera estricta para que este Tribunal lo declare bien concedido.

El accionante impugna una sentencia de vista que ratifica, en todos sus extremos, una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual de menor de edad.

4. PRESUPUESTO OBJETIVO

Desde el presupuesto procesal objetivo, previsto en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, las sentencias son recurribles en casación siempre que el extremo mínimo de pena legal del delito más grave sea mayor a seis años; exigencia satisfecha en ésta causa, toda vez que la pena mínima es de doce años de privativa de la libertad, de conformidad con el primer párrafo, numeral segundo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

5. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Las facultades que tiene la Sala Penal de la Corte Suprema para calificar el recurso de casación en esencia son las que obran en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, en ejercicio de dichas potestades se verifica que la impugnación propuesta delimita el ámbito de su impugnación, basándose en presuntos errores en la valoración respecto a los medios de prueba que estuvo a cargo de los tribunales de mérito; sin embargo, la misma no expone fundamentos necesarios para la evaluación del proceso en sede casacional, toda vez que el recurso apunta al reexamen del valor asignado a la prueba actuada en sede ordinaria, lo cual, no es aceptable en sede de casación; y no propone fundamentos que permitan estimar, a partir de lo propuesto, la concurrencia de las causales casacionales correspondientes a los numerales 1) y 5) del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Así, en lo referente a los cuestionamientos que formula a la sentencia de vista, cabe señalar que los informes del Centro de Emergencia Mujer de Lambayeque y del propio Hospital Belén de Lambayeque, los mismos fueron ingresados al plenario a través del examen de la perito Lucila Arnao. Según dichos informes el menor se encuentra con ayuda psicológica, recomendándose que continúe con el apoyo terapéutico. Asimismo, de la sentencia de

vista, se advierte que para el ad quem ha resultado determinante la pericia médico legal según el cual con respecto al menor se concluye que "su ano presentó borramiento de pliegues, tono disminuido, reflejos conservados, concluyéndose que presenta signos de acto contra natura antiguo habitual". En consecuencia, el pedido de acceder a la judicatura Suprema debe ser rechazado por carecer manifiestamente de fundamento, supuesto de inadmisibilidad regulado en el artículo 428°.2. literal a) del Código Procesal Penal.

6. COSTAS PROCESALES

6.1. Habiéndose determinado que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible, y no advirtiéndose que hayan existido razones serias y fundadas para promover el procedimiento recursivo[1]; de conformidad con el numeral 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, corresponde imponer de oficio la obligación del pago de costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Jesús Alberto Calderón Mendoza contra la sentencia de vista de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de doce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se condenó a Jesús Alberto Calderón Mendoza como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales E. A. C. C., imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II.- IMPUSIERON al recurrente el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal.

[1] Cfr. Artículo 497°, numeral 3) del Código Procesal Penal.

III.- ORDENARON: se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a la instancia.

IV.- DISPUSIERON la devolución de los actuados al Tribunal Superior de origen y el archivo definitivo de lo actuado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

IASV/jiqa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 AGO 2017